

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA

COLONIZACIONES Y REPOBLACIONES

La intervención del Estado en los problemas campesinos data propiamente del siglo XVI y desde este siglo hasta el XIX encontramos ya materia digna de estudio.

Los simples enunciados de algunas empresas acometidas en este sentido desde las alturas del Poder, dan idea suficiente de su considerable alcance. Pueden resumirse así:

- 1) La colonización de los despoblados de la sierra de Jaén
- 2) La repoblación de la Alpujarra.
- 3) La fundación de las nuevas poblaciones de Sierra Morena y de los desiertos de La Farrilla y La Moncloa.
- 4) La colonización del camino de Extremadura.
- 5) La de los despoblados de Salamanca y Ciudad Rodrigo.
- 6) La repoblación de la tierra de Salamanca.
- 7) La fundación del pueblo de Santa Amalia, en la provincia de Badajoz, y
- 8) Las leyes sobre colonato agrícola, del reinado de Isabel II

COLONIZACION DE LA SIERRA DE JAEN

Realizada la unidad nacional por la conquista de Granada, el primero de los episodios de colonización de Estado que registra nuestra historia es la repoblación de la sierra de Jaén iniciada en el reinado de doña Juana y que se prolonga hasta Felipe II.

Tanto esta obra como la de Alpujarra, la de Sierra Morena y la de Extremadura se realizaron con una finalidad de policía más que de mejoramiento campesino; sin embargo hemos de hacer hincapié en algunas de las cartas de población que se dictaron para realizar estas colonizaciones.

La finalidad de esta obra y lo reducido de su extensión nos obliga a estudiar tales disposiciones con el propósito de poner de relieve que el alcance de la legislación republicana, tiene -- precedentes muy autorizados en el pensamiento, ya que no en la -- realización, de una época de nuestra historia, que prendió anhelos vibrantes para la solución de los problemas del campo.

CONDICIONES PARA LA CONCESION DE TIERRAS EN ESTA OBRA DE COLONIZACION.

La Reales Cédulas de 27 de Septiembre de 1571 y 31 de Mayo de 1572, más la instrucción de 27 de Agosto de 1573 "fijaron las condiciones de la concesión y acensamiento de las suertes de población", regulando la obligación de cultivar las suertes conforme

me a las costumbres del país, de manera que fuesen en aumento, lejos de decaer; la residencia obligatoria en el respectivo lugar y abstención de cultivar la Suerte por apoderados o terceras personas, so pena de perderla; la pérdida de la Suerte y casa con sus mejoras para el poblador ~~que~~ por dos años consecutivos dejare de cultivar las tierras o desamparase la casa por igual tiempo; la prohibición de enajenar la Suerte, como no fuese a alguno de los pobladores admitidos y con licencia del Consejo y la prohibición de acumular directa ni indirectamente dos o más suertes o haciendas.

OBSERVACIONES CRITICAS

Ya hemos acentuado antes que estas disposiciones tuvieron una aspiración de simple policía. Pero, no por eso, dejaron de influir en la distribución de la tierra, en su mejor cultivo y en su explotación directa por personas determinadas con todas las cortapisas-jurídicas imaginables capaces de mantener la continuidad de tales características. Por de pronto en esta Real Cédula se encuentra ya la condenación del absentismo, al obligar a los colonos a residir necesariamente en el lugar y abstenerse de cultivar la Suerte por apoderados o terceras personas so pena de perderla; por otra parte, la pérdida de tierra y casa que se imponía como sanción al poblador que por dos años dejase de cultivar su tierra, y la prohibición de enajenarla y acumularla, están más cerca del asentamiento que de la propiedad libre tan propugnada por nuestros contrarrefractarios agrarios.

REPOBLACION DE SIERRA MORENA. 1761.

La repoblación de Sierra Morena y de los despoblados andaluces entre Córdoba y Sevilla, es el más importante caso entre nosotros de colonización itineraria, o sea para defensa y seguridad de los viajeros.

FUERO DE POBLACION DE SIERRA MORENA

En el famoso fuero de población de Sierra Morena y Andalucía se dispuso que a cada vecino poblador de le reconocería en lo que llaman navas o campos, cincuenta fanegas de tierra de labor por dotación y repartimiento suyo; que cada Concejo de las nuevas poblaciones debería tener una dehesa boyal para la suelta y manutención de las yuntas de labor; se mandó establecer una senara o pegujar concejil, que labrarían los vecinos por concejadas en días libres, y cuyos producto se invertiría en los gastos del omún y otras obras públicas; y por último en los recursos dudosos que necesitara denclaración superior, debería el Superintendente de las poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él se dé el curso conveniente; sin que por esto retarde las operaciones no recibiendo sobre ello orden expresa.

Se deberá también distribuir a cada familia dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo y una puerca de parir.

En el término de dos años, si no se puede lograr antes, deberá tener cada vecino corriente su suerte y habitación; y no haciéndolo o notándose abandono en su conducta, se le reputare en la

clase de vago, y quedará en el arbitrio del Superintendente de las poblaciones, según las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, a la Marina y otro conveniente, o prorrogar el término, si me diere justa y no afectada causa.

Después de los diez años deberían los pobladores, y los que descendan o traigan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar de las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán a otro poblador útil.

No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, ni menos se han de poder enajenar en Manos muertas, por contrato entre vivos, ni por última voluntad, bajo tambien pena de caer en comiso, sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripción, posesión o lapso de tiempo. Cada vecino se aprovecharía primitivamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirse en los exidos y sitios comunales demarcados, o que se demarquen en cada lugar.

OBSEVACIONES A ESTE FUERO

Un ligero comentario nos inspira este fuero. La medida sobre la extensión de las suertes de tierra, 50 fanegas; el deseo de proporcionar al mismo tiempo que las tierras de labor terrenos para la plantación de arboles y viñas y tierras de pastos y el ganado necesario para aprovecharlas; la pena de comiso impuesta a los que abandonaren la explotación en un periodo de diez años, dándola a otro poblador útil; la prohibición de dividir aunque sea entre herederos ni menos enajenar, bajo pena de comiso, sin que contra ello pueda valer costumbre, prescripción, posesión o lapso de tiempo; el deseo de mantener unida la calidad de labrador y ganadero en una misma persona; no difieren de las contenidas en la legislación agraria de la República en el escaso alcance que ha sido posible darle hasta el 18 de febrero de 1936. Realmente vé más allá en muchos puntos; mientras en estas leyes se contiene toda clase de recursos y garantías aún con perjuicio de la celeridad de la obra en el punto 24 se dice literalmente: "Como puede haber recursos dudosos que necesiten declaración superior, deberá el Superintendente de las poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él se dé el curso conveniente sin que por esto retarde dicho Superintendente sus operaciones, no recibiendo sobre ello orden expresa; por deberse estimar como de naturaleza ejecutiva y sumaria la demarcación y plantificación de las nuevas poblaciones, e incomparablemente menos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnización hay siempre tiempo) que la dilación en establecer estas familias con dispendio de mi Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas."

OBSTACULOS QUE SE OPUSIERON A SU APLICACION

Pero pronto hallaron tope en su aplicación aquellas varias disposiciones que, bien interpretadas y desenvueltas, hubieran cambiado totalmente el perfil de la agricultura de España. Las clases pudientes, con todo el cortejo de la burocracia estatal y municipal a su servicio, declararon su enemiga a principios tan redentores que, al fin y a la postre, quedaron enterrados en el sepulcro de los archivos oficiales.

Algo así como lo que aconteció a la acción reformativa acometida por la República en el primer bienio de su vida. La Historia se repite.

Registra tales fenómenos la Real Resolución de 20 de Marzo de 1776. No cesan las discordias y el malestar de los colonos ni aún con las precauciones tomadas para evitarlas. A pesar de ello se -- fué arraigando la población, siempre sin embargo expuesta a contingencias.

ABOLICION DEL REGIMEN DEL FUERO Y SUS CONSECUENCIAS

Las discordias existentes hacían que la obra caminara con mucha lentitud y empezó a pensarse que debía suprimirse el fuero de poblaciones y su forma de gobierno. La Guerra de la Independencia determinó un absoluto aniquilamiento de estas colonias y aunque -- después intentaron restaurarse, por R.D. de 5 de Marzo de 1835, se puso término definitivamente al régimen de fuero, entrando las nuevas poblaciones en el régimen jurídico ordinario.

A consecuencia de esto pronto las suertes comenzaron a subdividirse o a concentrarse.

Simultáneamente y a consecuencia de la desaparición de la -- igualdad económica y social de los colonos todos, surge la estratificación social. Se desdoblán los pobres y los ricos.

El desastre agrícola que representa la desaparición del régimen de fuero, nos lleva a reconocer, si pensamos en la tarea que hoy se realiza, el daño que causaría a la economía agraria, incurrir de nuevo en el mismo error abandonando la agricultura española a un régimen de libertad desprovista de toda relación con el Estado, paralizando por tanto la tarea emprendida por el Instituto de Reforma Agraria, creado por la República y tan combatido por -- los intereses afectados y por toda la reacción.

COLONIZACION EN EL CAMINO DE EXTREMADURA

Diez años después de la iniciación de la obra de Sierra Morena y Andalucía, en 1788, en 1788, el Rey Carlos III prosigue para Extremadura sus planes de colonización itineraria, entonces en pleno favor entre políticos y economistas.

Refiérense a este nuevo plan:

- La colonización del despoblado entre Plasencia y Trujillo.
- El proyecto de creación de la villa de Encinas del Príncipe

Un puente tan solo, de los viejos de la solitaria Extremadura, el puente llamado del Cardenal, fué con menguada reducción de las palabras de la fragmática, el que al cabo vió cumplida la real palabra.

La desamortización alcanzó a Villa Real, siendo vendido todo el terreno comunal que se le había señalado, y con él el edificio del Estado que sirvió para cuartel.

La obra que se quedó por hacer entonces la realiza ahora la -- reforma agraria. Sobre las dehesas de esa ruta se han realizado -- gran parte de los asentamientos de campesinos de la provincia de Cáceres.

El proyectado pueblo de Encinas del Príncipe se emplazaba en el límite de camino de Extremadura entre la tierra de Toledo y Cáceres en la Dehesa de Lugar Nuevo, término de Navalmoral de la Mata, adjudicándose a los colonos dehesas que entonces eran baldíos y ahora son de propiedad particular, como el Dehesón, Casarejos, Roncadero y Berrocal. El término de Navalmoral de la Mata era el de mayor concentración de propiedad en manos de terratenientes -- Grandes de España y precisamente en lugar y dehesas que circundan el nonnato pueblo de Encinas del Príncipe, se han realizado asentamientos por el Instituto de Reforma Agraria.

COLONIZACIONES POR CAUSA DE DESPOBLACION, CIUDAD RODRIGO

La repoblación de la antigua provincia de Ciudad Rodrigo, no se parece a los anteriores. No es un intercambio de población, -- por razones de gobierno, como la repoblación de la Alpujarra, Tam poco una colonización itineraria, como las de Sierra Morena, Andalucía y Extremadura. Recuerda solo, aunque superándoles en fuerza expresiva de procesos de despoblación, la fundación de lugares en las sierras de Jaén, fuera del camino real de Granada.

Fueron tan señalados los procesos de despoblación, acusados -- por la información en la antigua provincia, que el Rey, por pragmáticas del 4 de Abril de 28 de Noviembre de 1769, determinó que se procediera a elaborar un plan colonizador, teniendo presente -- el fuero de Sierra Morena.

Tampoco, sin embargo, esa vez, lo mismo que en Extremadura, -- los resultados fueron satisfactorios.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Más negativo es todavía el último episodio del siglo XVIII.

La Ley 9^a, título XXII, libro VII, de la Novísima Recopilación, contiene los capítulos que deben observarse para la repoblación de la provincia de Salamanca, que quedó absolutamente en el papel, sin ninguna realización positiva.

FUNDACION DE SANTA AMALIA

Ya en pleno siglo XIX, en las postrimerías del reinado de -- Fernando VII, vuelve a encontrarse un caso esporádico, de repoblación, merced a la iniciativa particular, con la fundación de Santa Amalia (Badajoz), también irrealizada.

La desamortización complica casin inmediatamente después las tentativas y proyectos colonizadores de entonces, que se resuelven ya en pleno reinado de doña Isabel II en la forma primero de leyes de colonias agrícolas, y después, de leyes de fomento de la población rural.

1867.- SITUACION DEL PAIS EN EL ORDEN AGRARIA, FERMIN CABALLERO

En 1867 don Fermín Caballero publica un libro que obtuvo el -- premio de Justicia en un concurso de la Academia de Ciencias Mora

les y Políticas.

Clásico enteramente aunque sin dejar de ser actual en algunos momentos, el libro de don Fermín Caballero señala un momento de interés en la historia que reseñamos.

Comienza este libro con una ojeada sobre la situación del país en el orden agrario.

No puede menos de reconocer el atraso general en que se encuentra nuestra agricultura respecto a países más civilizados.

"Las pruebas inequívocas de esta inferioridad las suministra la primera ojeada sobre nuestros campos. En unas partes, poblaciones repetidos de labradores, apiñados en casas estrechas, que para labrar su término tienen que andar diariamente una, dos y tres leguas; en otras, desiertos extensos, incultos o casi vírgenes, - sin una casa, ni señal alguna de que sean propiedad de gentes cultas; aquí, montes talados o descuajados de mano airada, presentando el desorden de una devastación vandálica; allí, terrenos del-común o de ninguno, sin lindes ni mojoneras, que alternativamente son objeto de especulaciones de prepotentes, o teatros de lucha, - a viva fuerza entre conveninos atrevidos, o escuela de usurpación, de intrusiones y de vida licenciosa. De un lado, barbechos, que - parecen sembrados, porque la labor se ha reducido a una arañadura engañosa, que únicamente vale para facilitar el desarrollo de la grama y yerbas espontáneas; de otro, descollando entre las mieses de cereales, cardos, amapolas, neguillas, fustas y maleza, que -- los ahogan y consumen. Acá, nubes de rebaños, que se mueren de hambre en anchurosos campos desprovistos de vegetación; acullé, yuntas y caballerizas mal cuidadas, sucias, deformes, con stalalajes y aperos toscos y rotos. Y por doquier, la mayor parte del terreno que se cultiva, en descanso completo por uno y por dos años seguidos; aguas perdidas o torpemente aprovechadas, como quien espera de la acción vital de la naturaleza efectos que debían procurar un trabajo más inteligente y más asiduo".

DISPOSICIONES POSTERIORES HASTA LA LEY DE 1907.

El éxito del libro de don Fermín Caballero fué tal, que a los tres años había pasado a la legislación en la ley de 11 de julio de 1866, que desenvuelve en diez artículos todo el sistema.

Poco después, una nueva ley de 3 de Junio de 1868, refunde todos los textos anteriores vigentes sobre fomento de la agricultura y de la repoblación rural, siendo éste el último documento legislativo de importancia que se puede citar en la materia hasta la publicación en 1907 de la ley de Colonización y repoblación interior, que inaugura el siglo actual.

LEY DE COLONIZACION Y REPOBLACION INTERIOR DE 30 DE AGOSTO DE 1907

Esta ley de 1907 reducida a realizar la colonización en los montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas y en los patrimonios de los Ayuntamientos que no estando catalogados por causa de utilidad pública, deseé los mismos Ayuntamientos enajenar, contenía en su propia limitación objetiva al germen de su ineficacia.

Los resultados obtenidos no desmienten las afirmaciones hechas. De 1907 a 1932 se formaron solo 18 colonias en una superficie de 14.470 hectáreas y 1.679 colonos.

DECRETO-LEY DE 7 DE ENERO DE 1927

En 1927 se publica el Decreto-Ley de 7 de Enero confiando a la Dirección social agraria la adquisición de fincas propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus dueños. La ineficacia de esta última medida queda patente con solo hacer resaltar que bajo este régimen se han parcelado solamente treinta y siete fincas, por extensión de 71.858 hectáreas, por precio de doce millones y medio de pesetas, formándose con ellas 6.897 lotes. Los colonos debían abonar el veinte por ciento del precio al contado y el Estado anticiparía por cada lote 2.460 pesetas. La mayor parte de estos nuevos colonos tuvieron que abandonar sus lotes perdiendo los anticipos hechos por la imposibilidad de atender a su cultivo; por lo que no solamente no se resolvió, aunque solo fuera parcialmente, alguno de los aspectos del problema agrario sino que se añadió una nueva complicación a la cada vez más difícil situación del problema campesino.

LA SITUACION CAMPESINA DEL SIGLO XVIII Y PROPUESTA PARA REMEDIARLA

Lo mezquino de la obra realizada no quiere decir que el problema agrario no reclamara medidas que se hacían sentir con gran intensidad y con caracteres de urgencia. En términos elocuentes fué denunciada al Consejo de Castilla en 1766 la tiranía abominable que las clases directoras ejercían sobre los sufridos y desamparados labriegos españoles.

Otro testimonio nos lo dí el Corregidor de Cáceres exponiendo como "en los repartimientos sacan (los Poderosos) más tierras y las de mejor calidad, no llevando los pobres sino las que sobran o no quieren los acomodados, siendo tal el exceso en esta parte, que cuando llegó a Cáceres este Corregidor, estaba en práctica que los poderosos sacasen en los repartimientos más tierras de las que necesitaban, y ésta la subarrendaban a buen precio a los pobres". Despues insisten en los mismos argumentos el Concejo de la Mesta y Campomanes.

EXPEDIENTE SOBRE LA CRISIS DE LA AGRICULTURA EN EXTREMADURA.- 1764

En 1764 don Vicente Paino, dirigió al Rey una Representación o memorial denunciando la crisis mortal que afligía a la agricultura de Extremadura, solicitando que se adoptasen para remediar los males denunciados, las providencias propuestas en diecisiete conclusiones o capítulos con que remataban el escrito.

En el expediente instruido con tal motivo, se oyó contradictoriamente al Concejo de la Mesta, e informaron punto por punto el Comandante general y el Intendente de la provincia, los Corregidores de Mérida, Cáceres, Badajoz, Llerena y Trujillo, los Aldaldes mayores de la Serena, el Procurador general del Reino y los Fiscales del Consejo, Moñino, (Floridablanca) y Campomanes.

El noveno de los medios propuestos por la provincia de Extremadura

dura habíanlo incluido ésta en su memoria y decía textualmente: "Para evitar en tal caso que los poderosos lo disfruten en el todo, o en la mayor parte, en agravio a los pobres, se ha de limitar el número de yuntas y ganados, sin que ninguno pueda exceder este señalamiento, que se aumentará o disminuirá a proporción que aumente o disminuya el número de los labradores con respecto a la extensión del término".

FLORIDABLANCA

Floridablanca, ministro de Carlos III en 1770, siendo Fiscal del Consejo de Castilla, tuvo que emitir dictamen (Respuesta fiscal) en este expediente. En su pensamiento, para arraigar los vecinos de los pueblos y asegurarles el pasto de los ganados necesarios para el cultivo y la fertilización del suelo, de un modo útil y proporcionado a su conservación y aumento, debe echarse mano primamente de las tierras del Propio, seguidamente de los baldíos o comunes y aún de las mismas dehesas de Propios y Arbitrios. "A falta de todo (no habiendo tierra de aquellas clases o siendo insuficiente), puede acudirse a las dehesas particulares". La razón que dá para justificar en derecho esa expropiación de las dehesas privadas es, que el acotamiento de que éstas han nacido "es efecto del privilegio, debe presumirse que los pastos acotados eran comunes a los vecinos, porque el Pueblo y sus habitantes tienen por derecho fundada la intención a los aprovechamientos y pastos de todo el término que les fué asignado. A esta presunción se agrega otra, y es que, siendo necesario, cuando se concede el privilegio de acotamiento, que conste quedar a los vecinos el pasto necesario, si esta calidad cesa o varía, es preciso tambien que se varíe o modere el privilegio como que nació y se continúa con una causa o condición que tiene trato sucesivo y ésta sujeta a los accidentes del tiempo". Y "la moderación más suave que puede tener el privilegio, y la menos gravosa al privilegiado (no dice que sea la más justa o la sola admisible) es la de coartarle algún tanto la libertad de arrendar sus pastos acotados, haciendo que atienda y prefiera a los vecinos, sin perjuicio de su valor, en aquello que se regule como necesario o conveniente".

CAMPOMANES

Campomanes, Fiscal del Consejo, estudió con cariño la cuestión social en los términos en que la había planteado la provincia de Extremadura, poniendo seis años en analizar las diversas piezas del expediente, penetrarse de su sentido, formar juicio propio y redactó en 1770 el dictamen que le competía como Fiscal.

"Se impone, por tanto, decía en su informe el eminentе Juris consulto, formar una ley agraria por virtud de la cual todo vecino tenga a lo menos repartimiento de tierras para una yunta, aunque para ello sea preciso limitar las labranzas de los grandes hacendados, pues el legislador tiene innegable autoridad para coartar el domino privado, y es obligación suya hacerlo, cuando tal limitación es indispensable para promover la felicidad pública. En dos casos debe el legislador promulgar una ley Agraria, encaminada a dar ocupación a todos los habitantes: primero, cuando un país está totalmente desierto, como sucede en Sierra Morena, que se está poblando a costa del Estado, el cual dota a cada colono de la tierra necesaria para una yunta, porque sin ésta congrua sustentación no podrán subsistir; segundo, cuando un país se está despopulation por los vicios intrínsecos de su administración interior,-c

como sucede en Extremadura, pues si los Poderes públicos están en el deber de poblar las comarcas vírgenes y desiertas, para aumento de las fuerzas del Estado, con más razón ha de emplear iguales arbitrios para prevenir que las comarcas pobladas se queden desiertas".

Así, pues, el fundamento de la ley Agraria será éste en primer término; que "todo vecino debe tener dotación fija de terreno para el cultivo, y número de reses lanares para aprovechar su parte de pastos públicos". Esta dotación debe consistir en una suerte o labranza de cincuenta fanegas de tierra propia o arrendada, y el número privilegiado (exento de embargo y ejecución de deudas) - por cada yunta en la pragmática de 1633, y mejor aún para 250 cabezas, como propone y pide la provincia, y que todavía es menos de lo que disponía la ley Licinia. Otra máxima de la ley Agraria sería que tales haciendas, labranzas o "suertes vecinales en Extremadura nunca puedan dividirse, aumentarse ni minorarse, a efecto de que sean congrua dotación del vecindario y aseguren la abundancia de las cosechas y la comodidad de los precios".

Acallados estos clamores bajo el régimen absoluto vuelven a surgir, con mayor intensidad, a la instauración del régimen constitucional dando lugar con ellos a la realización de la obra desamortizadora de la segunda mitad del siglo XIX.

